

**INFORME No. 59/20**

**PETICIÓN 261-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SANTOS CAMACHO BERNAL

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 69

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 59/20. Petición 261-10. Admisibilidad. Santos Camacho Bernal. Colombia. 24 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Santos Camacho Bernal |
| **Presunta víctima:** | Santos Camacho Bernal y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de febrero de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1 de marzo de 2010, 20 de abril de 2010, 11 de mayo de 2010, 13 de mayo de 2010, 14 de junio de 2010, 1 de julio de 2010, 5 de octubre de 2010 y 26 de junio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de octubre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de febrero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de adhesión realizado el 23 de diciembre de 1997) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y artículo 8 del Protocolo de San Salvador |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario, Sr. Santos Camacho Bernal, describe un alegado patrón de persecución sindical emprendido por la empresa privada de vigilancia para la cual trabajaba al momento de presentación de la petición, patrón persecutorio que, según afirma, tendría una dimensión individual y una dimensión organizacional y colectiva; tendría un componente de acciones y omisiones de las autoridades administrativas, judiciales y de control que comprometerían la responsabilidad del Estado; y que al respecto se han adoptado distintas decisiones judiciales que no habrían sido cumplidas.

2. El peticionario señala que trabajó para la empresa de seguridad y vigilancia privada Omnitempus Ltda. (en adelante, “Omnitempus” o “la empresa”) hasta mayo de 2010, como vigilante asignado a la guarda de distintas instituciones y entidades. El 7 de diciembre de 2003, algunos de los empleados de la empresa conformaron un sindicato, al que denominaron SINTRAOMNITEMPUS. Alega el peticionario que la empresa Omnitempus habría iniciado desde el momento de creación del sindicato distintas acciones tendientes a desconocer su existencia, impedir su debida conformación y funcionamiento, y acosar a sus líderes y afiliados. El Sr. Camacho, junto con otros miembros del sindicato, habría sufrido repercusiones individuales de este patrón persecutorio, incluyendo el despido de varios afiliados en 2005 luego de que hubiera finalizado un proceso de negociación colectiva –despido que fue materia de decisiones judiciales ordenando el reintegro de los trabajadores–; desmejoras sucesivas y sistemáticas en sus condiciones salariales, prestacionales, de ubicación y de horario; tratos percibidos como discriminatorios frente a los empleados no sindicalizados; y otras actuaciones y omisiones que las presuntas víctimas consideran lesivas, en su conjunto, de su libertad de asociación. Simultáneamente, las autoridades administrativas competentes habrían adoptado decisiones tendientes a perjudicar a SINTRAOMNITEMPUS como organización, en particular, mediante la decisión de quitar fuerza ejecutoria al acto administrativo de inscripción del sindicato ante el Ministerio de la Protección Social; y se habrían abstenido de intervenir para hacer cumplir las diversas decisiones judiciales que protegieron al sindicato y a sus miembros.

3. El Sr. Camacho refiere las siguientes actuaciones y omisiones que, como parte del alegado patrón de persecución sindical, le afectaron individualmente, y ante las cuales buscó protección ante distintas autoridades administrativas y judiciales:

(i) El 2 de junio de 2005 fue despedido de la empresa Omnitempus, junto con varios miembros del sindicato. El contexto de este despido inició con la presentación de un pliego de peticiones por parte del recién creado SINTRAOMNITEMPUS a la empresa, que dio lugar a un período de negociaciones en el que no fue posible llegar a un acuerdo directo, por lo cual el asunto fue referido a un tribunal de arbitramento que adoptó un laudo el 25 de abril de 2005, reconociendo a los trabajadores sindicalizados una serie de derechos extralegales. Terminado el conflicto colectivo, las directivas de la empresa interpretaron que había cesado el fuero sindical circunstancial de los trabajadores sindicalizados, y el 2 de junio siguiente fueron despedidos varios de ellos. Contra este despido el Sr. Camacho promovió tanto un proceso laboral ordinario de protección del fuero sindical, como una acción de tutela. La acción de tutela, interpuesta por el Sr. Camacho y otros miembros de SINTRAOMNITEMPUS[[5]](#footnote-6), fue resuelta el 11 de julio de 2005 por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá, ordenando el reintegro de los accionantes y el pago de los haberes dejados de recibir, al haberse violado su garantía constitucional de fuero sindical. La protección de tutela fue concedida en forma transitoria, mientras se resolvía de fondo el proceso laboral ordinario promovido contra el mismo despido. El fallo de tutela de primera instancia fue confirmado por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá. El Sr. Camacho informa que este fallo fue cumplido en cuanto al reintegro suyo y de los demás los accionantes al cargo; pero que nunca se restablecieron condiciones adecuadas de trabajo, como se describe más adelante. En cuanto al proceso laboral ordinario de fuero sindical, el 5 de agosto de 2008 el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá adoptó sentencia acogiendo las pretensiones del Sr. Camacho, al considerar que su despido fue contrario a la ley por violar el fuero sindical que le amparaba; y ordenando a la empresa su reintegro, el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como el pago de las costas y gastos del proceso. Este fallo fue apelado por la empresa, y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 13 de marzo de 2009.

Otros miembros del sindicato que también habían sido despedidos el 2 de junio de 2005 fueron favorecidos por fallos judiciales adoptados en el mismo sentido; por ejemplo, se aportó copia de la sentencia proferida el 11 de julio de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro) iniciado por Marco Antonio García, Víctor Manuel Beltrán, Viuche Carrillo Esteban y Andrés Fabián Castelblanco contra Omnitempus Ltda. Dicha sentencia confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de marzo de 2007 ordenando el reintegro y pago de haberes dejados de percibir por los demandantes.

(ii) El Sr. Camacho afirma que a partir de su reintegro al cargo, en cumplimiento de la orden del juez de tutela, empezó a ser objeto de malos tratos laborales, alega que desde ese momento se le sometió a reducciones en sus turnos y horarios, con una desmejora correlativa de su salario, reduciéndose a salario mínimo al momento de la petición. Así como otros malos tratos, incluyendo el haber sido asignado a un puesto de vigilancia contiguo a un basurero, ubicarlo en una puerta donde la vigilancia era innecesaria, y no pagarle ciertos beneficios salariales o primas extralegales que sí fueron concedidos a los trabajadores no sindicalizados. El peticionario aduce que esto constituyó un incumplimiento de la orden del juez de tutela, que dispuso que se le reintegrara a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones a las que gozaba al momento de su despido, pero las condiciones salariales, prestacionales y en general laborales que ha recibido han significado una desmejora significativa. El Sr. Camacho sucesivamente presentó quejas formales ante las directivas de la empresa contra los aludidos malos tratos, a nombre propio y en representación de otros miembros del sindicato, entre otras los días 31 de marzo de 2008 (ante el Gerente de Omnitempus), 3 de septiembre de 2008 (ante la Directora de Gestión Humana de Omnitempus) y 1º de junio de 2009 (ante el Director Operativo de Omnitempus). Según expresa en su petición, el Sr. Camacho ha percibido este conjunto de malos tratos como una estrategia para propiciar su renuncia e incumplir las órdenes judiciales que le ampararon, todo como parte de la maniobra de persecución y supresión sindical que habría realizado la empresa.

(iii) El peticionario percibía que, como parte del patrón persecutorio antisindical de Omnitempus, los trabajadores no sindicalizados de la misma estaban recibiendo beneficios y prestaciones que los empleados sindicalizados no recibían, en virtud de un pacto colectivo realizado por la empresa con sus empleados no sindicalizados. Como una forma de atacar judicialmente esta percibida discriminación por motivo de su afiliación sindical, el Sr. Camacho promovió una demanda laboral ordinaria contra la empresa poco después de haber sido restituido a su empleo en cumplimiento del fallo de tutela; pretendía mediante la misma que se le otorgaran distintos beneficios que estaban previstos en el pacto colectivo y se le habían negado a él y a los demás miembros del sindicato, tales como incrementos salariales, primas extralegales, y otros. Esta demanda fue resuelta en forma desfavorable a las pretensiones del Sr. Camacho por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 18 de abril de 2008, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral en fallo del 30 de septiembre de 2009.

(iv) Ante la persistencia de las condiciones laborales desfavorables, el 17 de febrero de 2009 el Sr. Camacho interpuso ante el mismo Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá una solicitud de apertura de incidente de desacato, invocando como causal el que no se le había restituido en las mismas o mejores condiciones que antes del despido, por lo cual se estaba incumpliendo la sentencia de tutela proferida en 2005. Este incidente de desacato fue declarado improcedente por el Juzgado, al considerar que el fallo de tutela había perdido vigencia porque en él se había otorgado la protección constitucional de manera transitoria mientras el juez laboral ordinario resolvía sobre el fondo de la cuestión, y dicho juez ordinario ya había adoptado un fallo definitivo: la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 13 de marzo de 2009. La decisión que denegó la apertura del incidente de desacato de la sentencia de tutela fue adoptada el 13 de noviembre de 2009.

Otros trabajadores afiliados a SINTRAOMNITEMPUS hicieron uso de recursos judiciales con finalidades similares al incidente de desacato. El peticionario aportó copia de una solicitud de iniciación de proceso de ejecución de sentencia incumplida (libramiento de mandamiento ejecutivo), presentado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de diciembre de 2008 por la apoderada de Marco Antonio García, Víctor Manuel Beltrán, Esteban Viuche Carrillo y Andrés Fabián Castelblanco, alegando que se había incumplido la sentencia proferida por ese juzgado el 20 de marzo de 2007 amparando su fuero sindical. No se tiene noticia sobre la resolución de esta petición.

(v) El contrato del Sr. Camacho fue terminado por la empresa el 31 de mayo de 2010, alegando una reestructuración que habría significado la supresión de numerosos puestos de vigilancia. El Sr. Camacho alega que este despido se realizó en contra de la ley y de las condiciones de trabajo acordadas tras un proceso de negociación colectiva con el sindicato y contenidas en el laudo arbitral correspondiente, puesto que no estuvo precedido de un proceso disciplinario interno ni tuvo calificación judicial previa.

4. Simultáneamente, el Sr. Camacho ha descrito ante la Comisión lo que considera un favorecimiento por el Estado de la persecución sindical realizada por Omnitempus, manifestado en particular en la decisión del Ministerio de la Protección Social de restar fuerza ejecutoria a las resoluciones que ordenaron la inscripción del Sindicato en los registros oficiales. En efecto, el 21 de diciembre de 2006 el Ministerio de la Protección Social adoptó la Resolución No. 4183, dejando sin efectos jurídicos las resoluciones que a su vez ordenaron la inscripción de SINTRAOMNITEMPUS en el registro sindical. Según informa el peticionario, como consecuencia de la adopción de esta resolución, cerca del 90% de los afiliados a SINTRAOMNITEMPUS fueron despedidos; algunos de ellos fueron posteriormente reinstaurados a sus cargos por orden judicial, pero no todos. El peticionario aportó copia del fallo del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá del 6 de agosto de 2009, que ordenó el reintegro de Víctor Manuel Beltrán, Álvaro Quiñónez y José Sabrián Jiménez Reyes al encontrar que su despido fue ilegal por violar el fuero sindical que los amparaba. El Sr. Camacho indica que para julio de 2010, sólo seguían siendo empleados de Omnitempus Ltda. dos afiliados a SINTRAOMNITEMPUS, frente a 44 integrantes que alcanzó a tener dicho sindicato para diciembre de 2006, fecha en que se dictó la Resolución 4183.

5. Contra esta resolución del Ministerio de la Protección Social que restó fuerza ejecutoria a las resoluciones de inscripción del sindicato, el Sr. Vidal Pulido Ramírez como miembro de SINTRAOMNITEMPUS interpuso una acción de tutela, que fue otorgada en primera y segunda instancia, ésta última mediante fallo del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del 12 de junio de 2007. En los fallos de tutela, que ampararon transitoriamente los derechos a la libertad de asociación sindical y al debido proceso, se ordenó suspender los efectos de la resolución impugnada, protección transitoria otorgada para evitar el perjuicio irremediable consistente en la disolución del sindicato por bajo número de miembros, y mientras se resolvía de fondo en un proceso contencioso-administrativo de nulidad sobre la validez legal y constitucional de la referida resolución.

6. En conexión con este curso de acción procesal, los peticionarios promovieron una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 4183 de 2006. Según acreditó el peticionario, la demanda de nulidad fue radicada el 28 de marzo de 2007, y para la fecha de su última comunicación a la CIDH, junio de 2016, este proceso estaba pendiente de decisión ante el Consejo de Estado – Sección Primera, ante la cual el apoderado de los peticionarios presentó varias solicitudes de impulso procesal.

7. El peticionario señala además, que la Directora Territorial del Ministerio de Protección Social en Bogotá presentó una denuncia penal contra Marco Antonio García y Jhon Mikey Téllez por los supuestos delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, acusaciones relacionadas con el proceso de constitución e inscripción del sindicato SINTRAOMNITEMPUS –supuestamente, por haber obtenido las firmas de algunos afiliados mediante engaños-. Los peticionarios notan que fue esta misma funcionaria la que dictó la resolución 4183 de 2006, que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos que registraron al Sindicato ante el Ministerio. Los Sres. García y Téllez fueron absueltos en primera y segunda instancia de los delitos que les achacaba la denuncia. Su absolución quedó en firme con la ejecutoria de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal del 20 de mayo de 2008.

8. El peticionario alega, por otra parte, que el Estado también ha incurrido en varias omisiones de protección en relación con su caso. Afirma que múltiples decisiones judiciales que lo protegían a él y a los demás miembros del sindicato no han sido debidamente cumplidas, pese a sus esfuerzos por hacer que se respeten e implementen, lo cual causa para ellos un daño irreparable porque amenaza la existencia misma de la organización sindical SINTRAOMNITEMPUS, así como sus derechos laborales. También afirma que la Procuraduría General de la Nación ha omitido cumplir su deber de protección de la libertad de asociación sindical, pese a que el caso ha sido puesto en su conocimiento y se le ha pedido expresamente, en comunicaciones de los días 3 y 30 de noviembre de 2009, que adopte medidas de protección. A la fecha estas peticiones no habrían sido atendidas.

9. El Estado, en su contestación, hace una recapitulación de algunos de los hechos descritos en la petición, para limitar su lectura del objeto de la petición a los mismos. En efecto, bajo el acápite titulado *“A. Hechos expuestos en la Petición”*, el Estado describe el despido del Sr. Camacho de Omnitempus Ltda. el 2 de junio de 2005, y los procesos judiciales de tutela y laboral subsiguientes, en los cuales se ordenó su reintegro y el pago de los haberes dejados de percibir. Más adelante, resume el objeto de la petición así: *“El peticionario señala que el Estado colombiano sería responsable internacionalmente por la violación de su derecho a Libertad de Asociación (art. 16 de la CADH) como resultado de que fue despedido el 2 de julio de 2005 sin consideración al fuero sindical que ostentaba”.* Efectuada esta delimitación de lo que el Estado considera es el ámbito fáctico de la petición, se procede a presentar la posición del Estado sobre la admisibilidad del caso con base en ese grupo limitado de hechos.

10. Así, argumenta en primer lugar que los hechos descritos por el peticionario no caracterizan una violación de la Convención Americana, puesto que el asunto ya fue resuelto a nivel interno en los procesos de tutela y laboral ordinario que ordenaron el reintegro del Sr. Camacho. En esa medida, solicita que la CIDH declare inadmisible la petición bajo estudio en los términos del artículo 47(b) de la Convención Americana.

11. Además que no se cumplió el término de seis meses para la presentación de la petición establecido en el artículo 46.1.b de la Convención, puesto que el fallo que considera resolvió definitivamente el asunto, proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso laboral ordinario de reintegro por fuero sindical, fue adoptado el 13 de marzo de 2009, y la petición presentada a la CIDH el 19 de febrero de 2010.

12. Finalmente, Colombia alega que el peticionario ha recurrido a la CIDH como tribunal de cuarta instancia, para que se reconsideren pretensiones ya resueltas por los jueces a nivel doméstico sin que se caractericen posibles violaciones de los derechos humanos. Más cuando dichas decisiones judiciales fueron favorables a los peticionarios y ordenaron su reintegro y el pago de los haberes dejados de percibir, habiendo sido cumplidas además en su integridad por la empresa demandada. El Estado afirma a este respecto que *“el peticionario no expone las razones por las cuales consideraría que estas decisiones son arbitrarias o constituyen una denegación de justicia. Más aún, el peticionario no expone ninguna crítica en contra de estas decisiones”*, ausencia de alegaciones que haría incompetente a la Comisión frente al presente asunto.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. Según la regla de agotamiento de recursos internos establecida en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana, los peticionarios deben activar en primer lugar los recursos judiciales que estén normalmente disponibles en el ordenamiento jurídico interno y que sean idóneos para resolver la violación de derechos humanos que alegan. Como lo ha hecho sistemáticamente en el pasado, la CIDH debe determinar en el presente caso cuál es el recurso adecuado a agotar, “entendiendo por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida”[[6]](#footnote-7). En el caso concreto que se estudia, se tiene que los principales componentes del patrón de persecución laboral antisindical alegados por el peticionario fueron realizados, principalmente, por una empresa privada, y en esa medida escapan al ámbito de competencia material de la Comisión Interamericana. Sin embargo, el peticionario señala que dicho patrón persecutorio habría contado con algunos componentes clave de acciones y omisiones estatales, concretamente: la acción del Ministerio de Protección Social de dejar sin fuerza ejecutoria las resoluciones de inscripción de SINTRAOMNITEMPUS; y la omisión de las autoridades judiciales en hacer cumplir sus propios fallos que protegieron al Sr. Santos Camacho y otros trabajadores sindicalizados víctimas de la aludida persecución de la empresa. Es frente a estas acciones y omisiones estatales que se debe, por ende, verificar si se ha dado cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos consagrado en el artículo 46.1 de la Convención Americana.

14. A este respecto se observa, que tanto el Sr. Santos Camacho como otros trabajadores sindicalizados afectados individualmente por despidos y otros alegados malos tratos laborales, han recurrido a los jueces colombianos para que éstos amparen sus derechos, obteniendo en varios casos fallos favorables. Sin embargo, se alega que dichos fallos no han sido cumplidos en forma adecuada, ya que la empresa no habría restituido plenamente las condiciones laborales previas a los despidos judicialmente controvertidos; a pesar de que se ha hecho uso de distintos instrumentos judiciales y administrativos para tratar de lograr el debido cumplimiento de tales órdenes judiciales.

15. El peticionario y víctima principal de este caso, Santos Camacho, recurrió entre otras al incidente de desacato, instrumento procesal específicamente diseñado para hacer cumplir órdenes judiciales, en este caso la orden dictada por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá que ordenó su reintegro. En la petición de apertura de dicho incidente de desacato el Sr. Camacho informó al juez sobre el alegado patrón de persecución sindical del que formaría parte el incumplimiento del fallo de tutela por él proferido, poniendo así la situación suya y de los demás afiliados a SINTRAOMNITEMPUS, una vez más, en conocimiento de las autoridades judiciales colombianas. Pero tal como se acredita en las presentaciones del Sr. Camacho, este incidente de desacato fue declarado improcedente por el Juzgado, al considerar que el fallo de tutela había perdido vigencia porque la protección en él concedida fue transitoria, mientras el juez laboral ordinario resolvía sobre el fondo de la cuestión, y dicho juez ordinario ya había fallado en forma definitiva. La decisión que denegó la apertura del incidente de desacato de la sentencia de tutela se adoptó el 13 de noviembre de 2009, notificada el 17 de noviembre de 2009.

16. En criterio de la Comisión, con esta decisión de denegar la apertura del incidente de desacato se agotaron los recursos internos que estaban disponibles en este caso para hacer que se cumplieran las órdenes judiciales que protegieron a Santos; recursos mediante los cuales también se volvió a poner oportunamente en conocimiento de las autoridades judiciales el supuesto patrón de persecución sindical del que fueron objeto los afiliados al sindicato en su conjunto. Además, teniendo en cuenta que la petición fue recibida en la CIDH el 19 de febrero de 2010, se concluye que con relación a este extremo la misma cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

17. En cuanto a la Resolución 4187 de 2006, mediante la cual el Ministerio de Protección Social dejó sin fuerza jurídica las resoluciones de inscripción de SINTRAOMNITEMPUS, se tiene que ésta fue controvertida judicialmente tanto mediante la acción de tutela interpuesta por Vidal Pulido, en virtud de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ordenó su suspensión transitoria; como mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que actualmente estaría pendiente de decisión ante el Consejo de Estado. En esta medida, se han activado dos recursos judiciales idóneos para el logro de la pretensión que se presenta ante la CIDH, como es la de retrotraer los efectos perjudiciales de la Resolución 4187 sobre la existencia misma del sindicato y los derechos de sus afiliados. Dado que, según consta en la última información recibida del peticionario a este respecto, el Consejo de Estado aún no habría adoptado un fallo en este proceso de nulidad, pese a que la demanda fue presentada en marzo de 2007, en relación con este punto de la petición se ha configurado en criterio de la Comisión la excepción de retardo injustificado en la decisión de los recursos internos, establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Teniendo en cuenta que los efectos de esta falta de decisión judicial se extienden hasta el presente, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un término razonable, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32.2 del Reglamento.

 **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

18. En las presentaciones realizadas por el peticionario ante la CIDH se describe un posible patrón de persecución sindical realizado por la empresa privada Omnitempus Ltda., en contra de los afiliados al sindicato SINTRAOMNITEMPUS, patrón que estaría compuesto por actuaciones de la empresa contra varios trabajadores sindicalizados individuales -consistentes en despidos y tratos constantes percibidos como persecutorios y discriminatorios-, y que habría sido auspiciado o favorecido por una serie de acciones y omisiones del Estado, específicamente por la resolución del Ministerio de la Protección Social que restó fuerza jurídica a los actos de inscripción del sindicato, y por la omisión de las autoridades en hacer cumplir los fallos judiciales que protegieron a los afiliados frente a los despidos y malos tratos de la empresa. Se trata de un panorama fáctico más amplio que aquel que el Estado delimita en su contestación, puesto que en ella restringe los hechos relevantes al despido de un trabajador individual y los dos procesos judiciales de él derivados, mientras que los distintos escritos y pruebas documentales presentados por el Sr. Santos Camacho ante la Comisión describen un conjunto más extenso y complejo de actuaciones supuestamente violatorias de la libertad de asociación sindical.

19. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. En cualquier caso, en el presente proceso se examinará la omisión del Estado en hacer cumplir decisiones judiciales que protegieron los derechos de las posibles víctimas, y no el contenido de dichas decisiones.

20. En este sentido, a los efectos de la admisibilidad de una petición, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos, actuaciones y omisiones estatales internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[7]](#footnote-8).

21. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), así como del artículo 8 del Protocolo de San Salvador (derechos sindicales), en los términos del presente informe, en perjuicio de las presuntas víctimas individualizadas en el mismo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 16, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y con el artículo 8 del Protocolo de San Salvador; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición individualiza a las siguientes personas, miembros del sindicato SINTRAOMNITEMPUS, como víctimas: (1) Santos Camacho Bernal; (2) Víctor Manuel Beltrán Beltrán; (3) Marco Antonio García Martinez; (4) Luis Eduardo Echeverry Aguilar; (5) Carlos García Rodríguez; (6) José Sabaraín Jiménez Reyes; (7) Rito Antonio Parra Prada; (8) Vidal Pulido Ramírez; (9) Jhon Jairo Quiñones Ponce; (10) Andrés Fabián Castelblanco; (11) Esteban Viuche Carrillo; (12) William Guzmán García; (13) Julio Norberto Fernández; y (14) Pedro Santos Arenas. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “el Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Arlinthon Mora Jordán, Marco Antonio García Martínez, Andrés Fabián Castelblanco, Esteban Viuche Carrillo, Luis Antonio Rocha Sánchez, Milton Antonio Oliveros Páez y Víctor Manuel Beltrán Beltrán. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 22/09, Petición 908-04, Admisibilidad, Igmar Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 63; CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07, Admisibilidad, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 1º de noviembre de 2010, párr. 49. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)